cido en el apartado 3,6 de la Orden ministerial de la Presi-dencla del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, sclicitar la prórroga con tres meses de antelación a su cadu-

cidad

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, o de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de noviembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9º La autorización caducará de modo automático si en el

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7234

ORDEN de 14 de febrero de 1978 por la que se autoriza a la firma Luis Ginjaume Torras el régi-men de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojas y tiras de aluminio, y la exportación de hojas y tiras de aluminio en bobinas para uso doméstico.

Ilmo, Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa Luis Ginjaume Torras solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojas y tiras de aluminio, y la exportación de hojas y tiras de aluminio de bobinas para uso domóstico. méstico, Este Ministerio, conformándose a lo informado y

por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

- 1.º Se autoriza a la firma Luis Ginjaume Torras, con domicilio en Victor Pradera, 15, Cornella de Llobregat (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:
- I) Hojas y tiras delgadas de aluminio, sin soporte, en bobinas de más de 1.500 metros lineales de la p. e. 76.04.09.
  III Hojas y tiras delgadas de aluminio, con soporte de papel o cartón en bobinas de más de 1.500 metros lineales de la p. e. 76.04.11.
  y la exportación de

1) Hojas y tiras delgadas de aluminio sin soporte, en bobinas pequeñas para uso doméstico de la p. e. 76.04.09.
2) Hojas y tiras delgadas de aluminio, con soporte de papel o cartón, en bobinas pequeñas para usos doméstico de la p. e. 76.04.11.

A efectos de lo establecido en el parrafo segundo del articulo 4.º del Decreto 1492/1975, d. 28 de junio, y del último parrafo del punto 1.7 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 24) se consideran equivalentes entre si las hojas y tiras delgadas de alumínio con o sin sonorte de aluminio con o sin soporte.

A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión tem-pora, se podrán importar con franquicia arancelaria o se de-volverán los derechos arancelarios, negún el sistema a que se acoja el interesado, de 100 kilogramos de la referida materia prima.

No existen mermas ni subproductos.

— El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, espesor, características y composición centesimal de las hojas o tiras de aluminio realmente utilizadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, seran sometidos a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar expor-

taciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas as extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación

en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo. Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular adamés de importador deberá recurs la condición.

el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sis-tema bajo el cual se realiza la operación (importación tem-poral, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

exportables quedaran sometidos al regimen liscal de inspection.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 36 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y expor-

tación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contando a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de septiembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado-podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exporta-ción y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en tramite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

 La Dirección General de Aduanas, dentro de su compe-tencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

 La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.